



**ACOGESOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIÓN
ARTESANAL DE MISAEL DEL CARMEN CARTE MARIN.**

VALPARAÍSO, 11 AGO. 2020

R. EX. N° :

1545

VISTOS: Solicitud de Sustitución de Embarcación Artesanal presentada por Misael Del Carmen Carte Marín, con fecha 30 de julio de 2020 y antecedentes aportados; Informe Técnico N° 3986 del Registro Pesquero Artesanal de Solicitud de Sustitución, de fecha 31 de julio de 2020, del Departamento de Pesca Artesanal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; el D.F.L. N° 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto N° 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, el Decreto Supremo N° 104, de 2012, Decreto Supremo N° 129 de agosto del año 2013, y el Decreto Supremo N° 388, de 1995 y sus modificaciones especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo N° 182 de fecha 19 de octubre del 2016 (Publicada en el D.O el 25 de enero del 2017), todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 3115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de noviembre de 2013 y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 4657 del año 2015 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Resolución N° 7 y 8 de 2019 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, Misael Del Carmen Carte Marín, cédula de identidad N° 13.142.054-4, presentó solicitud de sustitución de la embarcación pesquera artesanal **"PUNTA DEL ESTE II"**, RPA N° 695989, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y sin el arte de cerco, por la embarcación **"CARLOS PATRICIO 2"**, matrícula N° 1988 de Lirquén.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, "(...) *ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento.*".

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo N° 388, de 1995, citado en vistos, *"La sustitución de embarcaciones artesanales procede cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal, y se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).*

Que, en tal sentido y para efectos del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones, la embarcación a sustituir **"PUNTA DEL ESTE II"**, RPA N° 695989, registra pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal sin arte de cerco, quedando clasificada según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el segundo inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, en la letra b) segunda clase.

Que conforme lo establece el artículo 6° del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones *"La sustitución procederá entre embarcaciones de igual clase o cuando esta no implique aumentar la capacidad extractiva de acuerdo a lo indicado en su artículo 2°."*



Que, conforme consta de los antecedentes acompañados en la solicitud señalada en vistos, la copia del certificado de navegabilidad para nave o artefacto naval menor A-Nº 1654945, extendido por la Autoridad Marítima de Lebu, con fecha 21 de julio de 2020, consigna que la embarcación menor denominada **"CARLOS PATRICIO 2"** se encuentra con vigencia hasta el 18 de febrero de 2021. Asimismo, consta en copia de certificado de matrícula A-Nº 1616206, extendido por la Autoridad Marítima de Lirquén con fecha 8 de junio de 2020, que la referida embarcación cuenta con una eslora de 7.90 metros.

Que, se hace presente que el anexo al Certificado de matrícula, de fecha 27 de julio de 2020, consigna que la embarcación sustituta **"CARLOS PATRICIO 2"** no posee cubierta completa, posee motor de propulsión y no consigna capacidad de bodega, emitido por orden de la Capitanía de Puerto de Lebu.

Que, de acuerdo a los antecedentes documentales y del Registro Pesquero Artesanal, la embarcación sustituta **"CARLOS PATRICIO 2"**, matrícula N° 1988 de Lirquén, es de menor clase que la embarcación a sustituir **"PUNTA DEL ESTE II"**, RPA N° 695989, por lo tanto, dan cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 388 de 1995 ya citado, al no existir aumento de esfuerzo en relación a los parámetros establecidos en el artículo 2° de dicho cuerpo reglamentario.

Que, asimismo, lo señalado en el párrafo anterior implica que la embarcación **"CARLOS PATRICIO 2"** cumple con los parámetros de esfuerzo establecidos en el D.S. N° 388 de 1995 y sus modificaciones, sin importar un aumento de éste, ciñéndose a lo preceptuado en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado precedentemente.

Que, por todo lo expuesto y conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, procede acoger la solicitud de sustitución de la embarcación artesanal en los términos que se indicará en lo resolutivo de este acto.

RESUELVO:

1. Acógrese solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de Misael Del Carmen Carte Marín, cédula de identidad N° 13.142.054-4, respecto de la embarcación **"PUNTA DEL ESTE II"**, RPA N° 695989, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y sin el arte de cerco, la que se sustituye por la embarcación **"CARLOS PATRICIO 2"**, matrícula N° 1988 de Lirquén, clasificada en el segundo inciso del artículo 2°, letra a) primera clase, del Decreto Supremo N° 388, ya citado, a la que se traspasan todas las pesquerías, sea que se encuentren con su acceso abierto, cerrado o bien no definidas y las incorporadas en la lista de espera que se encuentren registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida con su respectivo arte y/o aparejo de pesca, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4° inciso primero del Decreto Supremo N° 388, citado en Vistos, las que se indican en el Certificado de Especies Autorizadas a la embarcación sustituta **"CARLOS PATRICIO 2"**, el que se adjunta a esta resolución.

2. Téngase presente que:

a. Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar la inscripción solicitada, debe ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

b. El petitionerario deberá emplear, en el desarrollo de su actividad extractiva, sin perjuicio de la normativa ambiental que le sea aplicable, procedimientos técnicos y disponer de elementos o herramientas que eviten la introducción directa o indirecta, al medio ambiente marino, de agentes contaminantes que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos.



c. El peticionario deberá informar, al momento del desembarque, sus capturas por especie y área de pesca y destino de los recursos hidrobiológicos a la oficina del Servicio que corresponda al lugar del desembarque, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 129 de 14 de agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece el Reglamento para la entrega de Información de Actividades Pesqueras y Acuicultura.

d. El Servicio Nacional de Pesca caducará en el mes de junio de cada año la inscripción en el Registro Artesanal en el caso que no realice actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, contado desde la fecha de inscripción de la embarcación sustituta. Este mismo efecto, producirá la paralización de las actividades pesqueras y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.

e. La inscripción es reemplazable de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

3. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.

"POR ORDEN DE LA DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"



FERNANDO NARANJO GATICA
SUBDIRECTOR DE PESQUERIAS
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

FRM/msv
Distribución:
- Interesado.
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región de Biobío.
- Gobernación Marítima de Talcahuano.
- Dpto. Pesca Artesanal.
- Oficina de partes